

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

El Gobernador de la provincia de Leon en telegrama que acabo de recibir me dice lo que sigue.

«Faccion Carballo copada completamente con armas, municiones y pertrechos de guerra.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Santander 1.º de Abril de 1875.
—El Gobernador, Horran Valdivielso.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

BASES.

Batallon de Voluntarios francos de la República de Santander núm. 40.—Organización de 80 Batallones de Voluntarios de la República.

A fin de llevar á efecto la ley de 17 del actual, disponiendo la organización de 80 batallones de francos de la República, con la urgencia que el bien del país exige para acabar prontamente la guerra que se sostiene en una parte del territorio, el Gobierno de la República ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Se declaran centros de recluta para la admision de voluntarios francos de la República las capitales ó cabezas de demarcacion donde residen los actuales batallones de reserva, cuyo personal de Jefes, oficiales é individuos de tropa se dedicará desde la fecha en que se reciban estas instrucciones y por todos los medios que su celo les sugiera á promover el alistamiento dispuesto por dicha ley, procurando con tal objeto vencer cuantos inconvenientes se presenten á

la más más pronta organización de las fuerzas de que se trata.

2.º El tiempo de empeño será por dos años, con arreglo al art. 8.º de la ley de 27 de Febrero último, á no ser que antes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero los voluntarios serán preferidos para ingresar en el ejército activo con las condiciones marcadas en la precitada ley.

3.º Los voluntarios, ántes de que se les admita en los cuerpos, serán reconocidos por oficiales de Sanidad militar, con cuyo objeto se comisionará uno para cada batallon que se organiza; y á falta de facultativos de esta clase se autoriza para desempeñar este servicio á los de los pueblos cabezas de demarcacion á quienes los respectivos Jefes estimen conveniente nombrar, los cuales disfrutarán la gratificación de una peseta 50 céntimos, con arreglo al art. 16 del reglamento de recluta para Ultramar de 27 de Octubre de 1865 por cada voluntario que sea reconocido y admitido por tener la robustez necesaria, satisfecha con cargo á los interesados.

4.º A fin de promover y facilitar los medios posibles de esta recluta, los Jefes de los cuerpos dispondrán la inmediata salida de comisiones ó banderines compuestas cada una de un Oficial y un sargento primero, para que recorriendo los principales pueblos de la demarcacion del cuerpo respectivo den á conocer en ellos las ventajas que se ofrecen á los que se alistén, y estimulen la recluta de voluntarios, para lo cual llevarán consigo un ejemplar de las disposiciones que se dicten; debiendo dichos Jefes solicitar de los Gobernadores civiles que con toda urgencia las publiquen en los Boletines oficiales para que los alcaldes de los pueblos puedan contribuir por los medios que estén á sus alcances al pronto reclutamiento de los voluntarios francos de la República en el numero determinado.

5.º Las Comisiones móviles irán provistas de una hoja itineraria de los pueblos que hayan de recorrer, que les facilitarán los Jefes de los cuerpos, en las cuales las Autoridades militares ó los Alcaldes respectivos anotarán los dias en que hubieren verificado su llegada y salida. Al regresar á los cuerpos se les abonará por cada 30 dias de marcha 50 pesetas á los Oficiales y 15 á los sargentos primeros, con arreglo á lo dis-

puesto para las reclutas con destino á Ultramar en los artículos 58 y 59 del reglamento de 27 de Octubre de 1865.

6.º Para atender al pago de los alistados, se proveerá á las Comisiones mencionadas en el artículo anterior de los fondos que se consideren indispensables, con cuyo objeto se dictan las medidas oportunas para la entrega de los necesarios á los cuerpos de reserva. Los Oficiales empleados en este servicio disfrutarán de su sueldo por entero.

7.º Desde la fecha en que cada cuerpo tengan reclutada y filiada la mitad de la fuerza de reglamento, los Jefes Oficiales é individuos de tropa de los cuadros comenzarán á disfrutar por entero los sueldos; gratificaciones y haberes prevenidos en el art. 4.º de la ley; pero los voluntarios gozarán de su haber y racion de pan desde el mismo dia en que sean alistados. En el caso de que alguno de estos, al presentarse en el cuerpo no resulte con lo robustez necesaria, cuya circunstancia se recomienda muy particularmente á las Comisiones móviles de recluta, serán despedidos sin que puedan optar á ninguna clase de indemnizacion, y los facultativos que los hubiesen reconocido serán responsables de los haberes percibidos por los individuos que resultasen inútiles.

8.º Se completarán los cuadros actuales de los batallones de reserva hasta el número reglamentario en cuanto á Oficiales, sargentos primeros, Maestros armeros, cabos primeros de cornetas y cornetas, á medida que la Direccion general tenga conocimiento del alistamiento, en cada uno, de la mitad de la fuerza que tienen señalada, y la misma noticia se esperará para el destino de Capellanes y Oficiales de Sanidad militar á los batallones respectivos.

9.º Cada uno de los 80 batallones de reserva actuales conservará su nombre y número, pero se llamará en lo sucesivo *Batallon de Voluntarios francos de la República de T... núm...* Su organización será semejante á la de los batallones de cazadores.

10. La plana mayor de cada batallon la compondrán:

- Un Teniente Coronel, primer Jefe.
- Un Comandante, segundo Jefe.
- Un Capitan Depositario.
- Un Capitan Ayudante.
- Un Alférez abanderado.
- Un Capellan de entrada.
- Un segundo Ayudante-Médico.

Un cabo primero de cornetas.

Un Maestro farmero.

11. Cada Compañía ha de tener:

Un Capitan.

Un Teniente.

Dos Alféreces.

Un sargento primero.

Dos sargentos segundos.

Cuatro cabos primeros.

Cuatro cabos segundos.

Tres cornetas.

12. Los Cajeros y Habilitados continuarán desempeñando sus funciones en los cuerpos activos en que se convierten los de reserva, debiendo procederse desde luego á la eleccion de Oficial de almacen, cuya acta se someterá á la aprobacion del Director general.

13. Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la entrega del armamento y municiones correspondientes y tan pronto como lo soliciten los Jefes de los respectivos cuerpos.

14. A los voluntarios francos de la República, cuando se hallen acuartelados, se les suministrarán camas, juegos de utensilios y alumbrado; pero el carbon para la coccion de los ranchos será costeado por dichos individuos. Por las estancias de hospital que causen, se les hará el mismo abono y cargo que á las demás clases del ejército.

15. Las prendas de vestuario y equipo de la tropa se designarán oportunamente por la Direccion general de Infantería, la cual cuidará de que reunan á la circunstancia de tener poco coste, la de proporcionar suficiente abrigo y la necesaria comodidad á los voluntarios.

16. No se organizarán por ahora charangas en los batallones de voluntarios francos de la República ni disfrutarán por lo tanto de gratificación de música.

17. Mientras los batallones de voluntarios francos de la República permanezcan en la cabeza de sus respectivas demarcaciones entenderán sus Jefes hasta nueva orden y en la forma que hasta aquí en todo lo concerniente al instituto de cuerpos de reserva y al cargo que se les confiere por el art. 5.º de la ley de 17 de Febrero último y á las demás obligaciones que se derivan de ella.

18. Los coroneles, Jefes de las brigadas de reserva, contribuirán por su parte á la pronta organización de sus batallones respectivos, para lo cual se trasladarán á las cabezas de demarcacion don-

de la recluta ofrezca menores resultados.

19. En el caso que el número de voluntarios que se presenten en cada demarcación no lleguen á completar el de 800 plazas por batallón, con el que se reuna se procederá á la organización del número de batallones que con arreglo á la fuerza marcada en esta ley para cada uno de ellos sea posible formar.

20. El Director general de Infantería queda autorizado para el destino y remoción de los Jefes y Oficiales y demás clases necesarias sin someterlo á la aprobación de este Ministerio, al cual dará solamente conocimiento, y para solicitar de los demás Directores el de los que pertenezcan á otros institutos. Dictará también las demás disposiciones necesarias para la completa organización de los batallones de voluntarios francos de la República, y determinará cuanto concierne á la instrucción, administración y gobierno interior de dichos cuerpos, así como respecto á la equitativa aplicación del haber señalado á las clases de tropa para su alimentación, vestuario y demás necesidades.

Madrid 25 de Marzo de 1873.—Acosta.

A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3.º de la Ley mandando organizar 80 Batallones de Voluntarios francos de la República, respecto á la manera de formar los cuadros de tropa de las compañías, se proveerá á cada voluntario que aspire al empleo de Sargento segundo, Cabo primero ó Cabo segundo, de un documento en el cual conste el número de alistados que haya presentado; y si es igual ó mayor que el asignado á caso, se le expedirá desde luego el correspondiente nombramiento con el carácter de interino. En el caso de que no proporcionen el número de voluntarios determinado por la ley, se dará preferencia para los nombramientos de mas categoría, á los que lo hayan hecho de mejor cifra.

Luego que los cuerpos cuenten con la mitad de la fuerza y que haya trascurrido un mes desde la fecha de la admisión de los aspirantes á empleos de tropa, se procederá á examinarlos de las materias reglamentarias, dando preferencia á los militares y fijándose principalmente en que posean la práctica suficiente para el desempeño de sus respectivas clases. Del resultado del acto, en el cual tomarán parte cuantos lo deseen aun sin contar en las filas aquel plazo y que se verificará á presencia de todos los aspirantes, se extenderá acta en la forma reglamentaria, aumentando en ella una casilla de observaciones para espresar las circunstancias especiales de cada uno.

Desde la revista siguiente á la fecha en que se estiendan los nombramientos, entrarán los voluntarios en el goce de mayor haber á que por sus empleos les dá opción el artículo tercero de dicha ley.

El socorro diario de los Cabos, Cornetas y Soldados consistirá en una peseta y 75 céntimos de peseta, de cuya cantidad si comen en rancho, dejarán con este objeto 75 céntimos de peseta y la peseta restante servirá para sobras con la aplicación que espresa el art. 10 de las obligaciones del Soldado. Los Cabos y Cornetas recibirán además en mano quincenalmente, el mayor haber que les está asignado.

Los 25 céntimos diarios restantes, los cuales importan mensualmente

7 pesetas y 50 céntimos, se distribuirán en la forma que sigue:

Cinco pesetas mensuales para el fondo individual de los voluntarios: una peseta 75 céntimos id. para el fondo de prendas mayores; y 75 céntimos id. para el fondo de entretenimiento.

En marcha y en operaciones, los Cabos, Cornetas y Soldados comerán á voluntad en agrupaciones ó individualmente; pero en guarnición, habrá de hacerlo en la forma prevenida en los reglamentos respecto á los demás cuerpos del Ejército. Se exceptúa de esta disposición á los que sean casados ó tengan familia en los puntos en que residan y á los que por circunstancias muy especiales dignas de tenerse en cuenta, pueda permitirseles en opinión de los Capitanes de las Compañías, comer fuera de rancho, para lo cual obtendrán por escrito un permiso devidamente autorizado por los Gefes respectivos.

Abonándose á los voluntarios la cantidad de 50 pesetas para primera puesta de ellas se dedicarán 40 pesetas para el fondo individual y los 10 restantes para el de prendas mayores.

Las disposiciones que rigen sobre el Detall, contabilidad y administración y relativamente al régimen y disciplina de los cuerpos del Ejército, se observarán en los Cuerpos de voluntarios de la República.

Lo que se pone en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes populares de los Ayuntamientos de esta Provincia, rogándoles encarecidamente den la publicidad posible á las anteriores disposiciones, á fin de obtener el mejor resultado en el alistamiento que se abre con esta fecha.

Santander 31 de Marzo de 1873.—El C. T. C. primer Gefé, Antonio Sesarez.

COMISION PROVINCIAL

RECTIFICACION.

Al publicarse en el Boletín oficial correspondiente al día 31 de Marzo de este año el acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el 26 del mismo mes se dijo «que se confirmaba un acuerdo del Ayuntamiento de Arenas, por que es contrario á la letra de la ley municipal el nombramiento de una Junta que administre los intereses.»

Hay que añadir las palabras «de dos ó mas pueblos.»

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Minas.

D. Juliana Martínez, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que Don Eugenio de la Lastra, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Por si acaso» de mineral zinc y otros al sitio que llaman Cañados de Sal del pozo, término del lugar de Espinama (Aliva) ayuntamiento de Espinama, que linda norte con collado de Fontombio, sur con collado de la Genciana, este con cámara y oeste con sierra de los norales.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el registrado que dista como 250 metros hácia el este de la majada de Sal del Pozo, y dista como 700 metros hácia el norte de Peñavieja; de él se medirán al norte 100 metros, al sur 200, 250 al este y 150 oeste.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que proviene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 23 de la misma.

Santander 20 de Marzo de 1873.—Julian Martínez.

Providencias judiciales.

Don Benigno Fernandez de Castro, Escribano de Cámara más antiguo de la Audiencia de este distrito de Búrgos.

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Santander, que han pendido ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, seguidos por D.ª Simona Gomez Villa, viuda, vecina de Barcenilla, D. Maximino Crespo, de Santander y D. Manuel, D.ª Manuela y D.ª Antonia de Peredo, sobre tercería de preferente derecho á los bienes embargados al marido de la primera D. José de Peredo con motivo de una ejecución despachada contra este, se ha dictado por la referida Sala, previos los trámites legales, la sentencia que literalmente dice así —Sentencia: Número 137.—En la ciudad de Búrgos á 15 de Febrero de 1873, en el pleito que procedente del Juzgado de Santander y que ante nos es y pende por recurso de apelación entre partes de la una el Procurador D. Manuel Baños, á nombre de D.ª Simona Gomez Villa, viuda, vecina de Barcenilla, apelante y de la otra el Procurador D. Gregorio Pineda, á nombre de D. Marcelino Crespo, vecino de Santander, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Manuel, D.ª Manuela y doña Antonia de Quevedo, sobre tercería de dominio y preferente derecho á los bienes embargados al marido de aquella Don José de Peredo, con motivo de una ejecución despachada contra este.

Vistos.—Siendo ponente el Magistrado D. Cosme Churruca.

Aceptando la esposición de los hechos consignados en los resultandos de la sentencia que dictó en 22 de Junio de 1872, el Juez de primera instancia de Santander, y;

Considerando: que la demanda ejecutiva entablada por D. Maximino Crespo para el pago de la deuda que reclama, se funda en la escritura de 17 de Febrero de 1868, y que la ejecución se despachó contra los herederos de D. José de Peredo único deudor obligado en ella.

Considerando, que la opositora doña Simona Gomez, contra quien se há procedido, no tiene la cualidad de heredera de su hija Venancia, por haber renunciado la herencia, y que embargados bienes de la pertenencia de aquella, adujo en uso de su derecho, la acción de tercería de dominio y de preferente derecho.

Considerando que para la tercería de dominio prospere, es necesario que el demandante acredite la propiedad de los bienes que reclama.

Considerando que la Doña Simona Gomez ha probado en estos autos ser dueña de las fincas que reclama en la parte correspondiente toda vez que la fueron adjudicadas por la muerte de su primer marido D. José de Peredo, segun consta del testimonio de adjudicación fecha 9 de Marzo de 1853 registrado en el oficio de hipotecas, no habiéndose justificado ni intentado siquiera que las hubiese enagenado con posterioridad.

Considerando que es un principio in-

conecuso de derecho que no puede constituir hipoteca el que no es dueño de la cosa sobre que se establece y que la información posesoria con que D. José de Peredo ipotecó en 17 de Febrero de 1868 á D. Máximo Crespo Perez, las fincas objeto de la tercería para el pago de la deuda de cuatrocientos escudos, no es título suficiente para destruir el que la tercerista tiene sobre los bienes que reclama en virtud de la ya citada escritura de adjudicación de 9 de Marzo de 1855

Considerando que la tercería de preferente derecho sobre las diez fanegas de panojas, y donación por arras, no se ha justificado en estos autos, pero si la propiedad de la cerda, comprada por la Doña Simona Gomez, despues del fallecimiento de su marido y

Considerando que si bien en la demanda se pidió se declarasen de la pertenencia de Doña Simona Gómez, los bienes que correspondían á su hijo del primer matrimonio Francisco de la Fuente, en la otra mitad de la casa espresada, y en la otra parte restante de la huerta, ninguna prueba se ha hecho en autos respecto á este particular no bastando á comprobarlo la vaguedad con que declaran los testigos de la información.

Vista la ley 114, título 18 de la partida tercera, la sentencia del tribunal supremo de 27 de Octubre de 1866, á el artículo 317 de la ley de enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS: que debemos revocar y revocamos la Sentencia apelada, y declarar como declaramos que pertenece á doña Simona Gomez el dominio de la mitad de la casa, cuatro carros de tierra, huerta y demás bienes que aparecen del testimonio de la hijuela que obra al folio setenta y uno de estos autos, y así bien que la pertenece en propiedad y pleno dominio la cerda que fué retenida al verificarse el embargo, que no ha justificado su preferente derecho á las diez fanegas de panojas, ni la donación por arras, en cuyos extremos desestimando su demanda, así como también respecto al último particular de la misma sin perjuicio de que las partes usen de su derecho en la forma que vieren convenirles para obtener el objeto que en el día se indica.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, segun el artículo 1,190, y sin hacer espresa declaración sobre costas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Pascual Zagüé.—Cosme de Churruca.—Juan García Vazquez.

En este día se ha publicado la precedente sentencia por el Sr. D. Cosme Churruca, Magistrado de la sala de lo civil de esta Audiencia, de que certifico.

Búrgos 18 de Febrero de 1873.—Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste é insertar en el Boletín oficial de la provincia; espido la presente que firmo con la remisión necesaria en Búrgos á 22 de Marzo de 1873.—Benigno Fernandez de Castro.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Llanes.

Ferias en Llanes.

Este Ayuntamiento acordó establecer una feria anual para toda clase de ganados, que se celebrará en esta villa los días 1, 2 y 3 del mes de Mayo, titulada de San Felipe; á la que concurrirá especialmente el vacuno para carne.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Llanes 25 de Marzo de 1873.—Ramon Sanchez de Ramos.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Herrerías.

| Pueblos. | Sitios. | Clases | Interesados. | Defectos. | Objeto de la inscripción. | Años. |
|------------|---------------------|--------------------------|--------------------------------|-------------------------|---------------------------|-------|
| Bielba. | Estijon. | Casa y tres prados. | Celestino Noriega. | Sin linderos ni cabida. | Hipoteca. | 1855 |
| | Hoyo. | Huerta. | idem. | Sin linderos. | id. | id. |
| Rabago. | id. | Cerrado. | Alejandro Gutierrez. | id. | id. | 1846 |
| Casamaria. | Hoyuca. | Prado. | José Gonzalez. | id. | id. | 1850 |
| Rabago. | Huerta. | Idem. | Alejandro Gutierrez Palacios. | id. | id. | 1846 |
| Camijanes. | Llanos. | Tres tierras. | Teresa de la Vega. | id. | id. | 1849 |
| | id. | Idem. | Juan Martinez Rubin. | id. | id. | id. |
| | id. | Tierra. | Manuel Sanchez Concha. | id. | id. | 1853 |
| Casamaria. | id. | Idem. | Antonio Maria Rabago. | id. | id. | id. |
| Rabago. | Llano. | 3 prados. | Alejandro utierrez Palacios. | id. | id. | 1846 |
| Cades. | id. | Tierra. | María Fernandez. | id. ni cabida. | Imposicion de censo. | 1851 |
| Casamaria. | Llongar. | Prado. | Escuela del mismo. | id. | id.. | 1845 |
| Bielba. | Llosa. | Idem. | Pueblo de Bielba. | Sin linderos. | Hipoteca. | 1854 |
| Cabazon. | Magdalena. | Tierra. | Manuel Setien Concha. | id. | Fianza. | 1849 |
| Casamaria. | Asauco. | Idem. | Antonio María Rabago. | id. | id. | 1853 |
| Bielba. | Anjan. | Idem. | Concejo de Bielba. | id. | id. | 1854 |
| Cabazon. | Porisco. | Idem. | Angel Caso y otros. | id. | id. | 1855 |
| | Muñeca. | Dos idem. | Pueblo de Cabazon. | id. | id. | 1841 |
| Camijanes. | Marapelo. | Tierra. | Juan Rubin. | id. | id. | 1858 |
| | Pedro Martin. | Prado. | Luis Gutierrez Corral. | id ni cabida. | Hipoteca. | 1845 |
| Bielba. | Pedragosa. | idem. | Sebastian Perez Vega. | id. | id. | 1841 |
| Cabazon. | Pedrojo. | Tierra y nros sejos. | Manuel Sanchez. | Sin linderos. | id. | 1844 |
| Bielba. | Peral. | Dos tierras y un prado. | Pueblo de Cabazon. | id. ni cabida. | id. | 1850 |
| | Picuea. | Prado. | Sebastian Perez Vega. | id. | id. | 1841 |
| Rabago. | Portilla. | Prado. | Alejandro Gutierrez Palacios. | Sin linderos. | id. | 1846 |
| idem. | id. | id. y Casa | idem. | id. | id. | id. |
| Cabazon. | id. | Casa y huerto. | Manuel Sanchez. | id. ni cabida. | id. | 1844 |
| Cades. | Prades. | Tierra. | María Rabago. | id. | id. | 1847 |
| id. | Puente. | Tierra. | María Fernandez. | Sin linderos. | Imposicion de censo. | 1851 |
| | Rabago. | Casa y prado. | Juan Perez. | id. ni cabida. | Hipoteca. | 1847 |
| Camijanes. | Rivera. | 4 tierrrs. | José María Noriega. | Sin linderos. | id. | 1850 |
| Casamaria. | Riega. | Prado. | José Gonzalez. | id. | id. | id. |
| Cabazon. | idem. | idem y cierro. | Juan Caso y otros. | id. | id. | 1855 |
| Cades. | Rio. | Tierra. | Domingo Rodriguez. | id. ni cabida. | id. | 1848 |
| Cabazon. | Rocandio. | Dos prados. | Cura de Cades. | id. | id. | 1855 |
| Camijanes. | San Chipuron. | Prado. | Antonio Maria Rabago. | id. | id. | 1857 |
| Cades. | Sierra. | Dos tierras. | María Fernandez. | Sin linderos. | id. | 1852 |
| Rabago. | Soto. | Tierra. | Alejandro G. Palacios. | id. | id. | 1840 |
| Camijanes. | Lumias. | idem. | Teresa Vega. | id. | id. | 1847 |
| Bielba. | Tociales. | Id. y prado. | Antonio María Rabago. | id. | id. | 1854 |
| Cades. | Travesia. | Dos tierras. | Teresa Vega. | Sin linderos ni cabida. | id. | 1848 |
| Bielba. | Trellesna. | Prado. | Antonio Maria Rabago. | Sin linderos. | id. | 1854 |
| Cabazon. | Tresavin. | idem. | Manuel Sanchez. | id. | id. | 1844 |
| idem. | Toja. | idem. | Pueblo de Cabazon. | id. | id. | id. |
| id. | Valle. | idem. | Juan García Redondo. | id. | id. | 1860 |
| Cades. | Vega. | Tierra. | Domingo Rodriguez. | id. | id. | 1848 |
| idem. | | idem. | Teresa Vega. | id. | id. | id. |
| Rabago.. | | Establo, tierrr y prado. | Alejandro G. Palacios. | id. ni cabida. | id. | 1846 |
| Camijanes. | | Tierra. | Pueblo de Cabazon. | Sin linderos. | id. | 1844 |
| Cades. | | idem. | María Fernandez. | id. | id. | 1851 |
| Camijanes. | Vieja. | idem. | Pueblo de Cabazon. | id. | id. | 1844 |
| Cades. | Viguera. | Prado. | Domingo Rodriguez. | id ni cabida. | id. | 1848 |
| | Villachica. | Tierra. | Teresa Vega. | id. | id. | id. |
| Cabazon. | Vega. | idem. | Pueblo de Cabazon. | Sin linderos. | id. | 1844 |
| Camijanes. | Tuesendia. | Id. y prado. | Luis Monasterio y su mujer. | id. | id. | 1854 |
| Cades. | Pellou. | Tierra. | José Gutierrez Corral. | id. | Venta. | 1862 |
| | Villachica. | idem. | idem. | id. | id. | id. |
| | Barriosa. | idem. | idem. | id. | id. | id. |
| | Cerrado la sierra. | idem. | idem. | id. | id. | id. |
| | Canal de los llans. | idem. | idem. | id. | id. | id. |
| | Torco. | Tierra y prado. | idem. | id. | id. | id. |
| | Carrada. | Prado. | idem. | id. | id. | id. |
| | Huerta. | idem. | idem. | id. | id. | id. |
| | Ano. | idem. | idem. | id. | id. | id. |
| | Cobolla. | idem. | idem. | id. | id. | id. |
| | Cerrada de Pablo. | idem. | idem. | id. | id. | id. |
| | Fria. | idem. | idem. | id. | id. | id. |
| Camijanes. | Llavayo. | idem. | Antonio del Valle. | id. | id. | id. |
| | Barbecho. | idem. | idem. | id. | id. | 1850 |
| | Herno. | 3 idem. | idem. | id. | id. | id. |
| | Lladreo. | Campa. | idem. | id. | id. | id. |
| | | Huerto y árboles. | idem. | id. | id. | id. |
| | Rejucos. | Prado. | Pedáneo y diputados de Bielba. | id. ni sitio. | id. | id. |
| | Alceja. | Tierra. | idem. | Sin linderos. | Hipoteca. | 1854 |
| | Quinta. | idem. | idem. | id. | id. | id. |
| | Huerta. | idem. | Antonio Maria Rábago. | id. | id. | id. |
| | Linares. | idem. | idem. | id. | id. | 1855 |
| | Canal. | Prado. | idem. | id. | id. | id. |
| | Hoyo de la fragua. | Huerto. | idem. | id ni cabida. | id. | id. |
| | Granja. | Tierra. | Celestino Noriega. | Sin linderos. | id. | id. |
| | San Pedro. | Prado. | idem. | Id. ni cabida. | id. | id. |
| | | | idem. | id. | id. | id. |

Se continuará.

Anuncios particulares.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Fés de vida.

Edictos de matrimonio civil.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Papeletas de citacion para juicios verbales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Estados mensuales para los juzgados municipales.

Libramientos. — Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA.

Feria de San Felipe en el pueblo de Lamadrid en el sitio de la

PEÑA DE LA COTERA

y en los dias

26, 27 y 28 Mayo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados en sesion de 11 del corriente, han acordado establecer una feria de ganados de todas clases en el pueblo de Lamadrid y en los dias 26, 27 y 28 de Mayo, todos los años, empezando en el año actual, libre de toda clase de impuestos Municipales.

La pintoresca poscion que ocupa el mencionado pueblo de Lamadrid, la grande estension de terreno de pastos comunes que posee, hallarse próxima á la carretera general de Torrelavega a unquera la feria que se establece, son circunstancias que harán que los ganaderos y labradores encuentren uno de los puntos mejores donde hacer sus transacciones con comodidad y economía; sin contar que se tienen tomadas todas las medidas para que concurran en abundancia toda clase de ganados.

ADVERTENCIA. — También se acordó en la propia sesion suprimir todos los impuestos para las demás ferias que se celebren en este Distrito Municipal en el corriente año económico.

Valdáliga 22 de Marzo de 1875. — El Alcalde, Juan Gutierrez Sanjuan.

6—1

VAPORES-CORREOS

Transatlánticos

DE A. LOPEZ Y C.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Habiendo dispuesto el Gobierno para el mejor servicio público que estos vapores-correos hagan, desde el mes de abril próximo, una salida mensual de Santander y otra de Cádiz alternadas, se anuncia al público que saldrán de

SANTANDER el 15 de cada mes.

CÁDIZ el 30 de cada mes.

La expedicion de Santander tocará en la Coruña de donde saldrá los dias 16 de cada mes.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García. a—12

CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

Saldrá de este puerto el 4 de Mayo próximo el acreditado vapor de 4,000 toneladas y 800 caballos nombrado

ACONCAGUA.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle núm. 34. 57

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos. Reclama indemnizaciones por supientes. Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal denegocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés a cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de al Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1º

Contesta á quien envíe sellos. 6

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa y Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

El magnifico vapor

COLOMBIA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 6 de abril, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

15

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER el 4 de Abril próximo (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnifico vapor

GERMANIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos

PRECIOS DE PASAGE.

| | | |
|----------------|-----------------|-------|
| De Santander á | Primera cámara. | 5,000 |
| la Habana..... | Tercera idem. | 800 |
| De Santander á | Primera cámara. | 3,200 |
| New-Orleans. | Tercera idem. | 870 |

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato á bordo y por la solidéz de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasagero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el soldado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales, —Muelle, número 8.

57